

FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL: ESCEPTICISMOS Y ESPERANZAS

FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG

MATERIALES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Nº 2017 / 03

ISSN: 2531-0240

SEMINARIO PERMANENTE GREGORIO PECES-BARBA

GRUPO DE INVESTIGACIÓN

“Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia”

Serie: Materiales de Filosofía del Derecho

Número: 2017/03

ISSN: 2531-0240

Dirección de la serie: Rafael de Asís
Francisco Javier Ansuátegui

Editor: Seminario Gregorio Peces-Barba
Grupo de investigación “Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia”

Serie disponible en <http://hdl.handle.net/10016/24630>

Dirección: Seminario Gregorio Peces-Barba
Avd. de Gregorio Peces-Barba Martínez, 22
28270 Colmenarejo (Madrid)

Web: <http://www.seminario-gregorio-peces-barba.es>

Correo electrónico: info@seminario-gregorio-peces-barba.es



Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 España ([CC BY-NC-ND 3.0 ES](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/))

FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL: ESCEPTICISMOS Y ESPERANZAS*

*Francisco Javier Ansuátegui Roig
Universidad Carlos III de Madrid*

RESUMEN: En este trabajo, partiendo del análisis del contenido del libro de Cristina García Pascual, *Norma mundi. La lucha por el Derecho internacional*, se propone una reflexión sobre algunos aspectos que justifican el interés que el Derecho internacional tiene para la Filosofía del Derecho. En concreto, tres son los aspectos analizados: la cuestión de la justificación de la existencia del Derecho internacional, la cuestión de la necesidad y del papel del Estado en el Derecho internacional, y la materialización del Derecho internacional y sus desafíos.

PALABRAS CLAVE: Filosofía del Derecho, Derecho internacional, *Norma mundi*.

El análisis de los problemas de conceptualización y justificación del Derecho internacional forma parte del núcleo de las tareas asumidas por la Filosofía del Derecho. El trabajo de conceptualización y justificación no debe ser referido sólo al Derecho estatal, entendido como la esencial expresión de la juridicidad. Si bien, a estas alturas, el Estado no parece haber encontrado una alternativa efectiva, al menos como espacio de competencia territorial del poder político, lo cierto es que la reflexión sobre lo jurídico no debe circunscribirse al ámbito estatal. El Derecho internacional forma también parte imprescindible de la realidad jurídica. Por eso, la atención por parte de la Filosofía del Derecho está plenamente justificada. En diversas ocasiones, y como consecuencia de la vinculación estricta entre juridicidad y estatalidad, el Derecho internacional se ha considerado un Derecho secundario respecto al cual el Poder del Estado –que se autocomprendía como soberano- se reservaba amplias posibilidades de operatividad. La

* El presente texto es una versión ampliada del texto presentado en el Seminario “Norma Mundi. La lotta per il diritto internazionale”, en el que se discutió el libro de Cristina García Pascual, celebrado en el marco del Dottorato in Ricerca in “Teoria del Diritto e Ordine Giuridico ed Economico Europeo”, Università Magna Graecia di Catanzaro, el 24 de junio de 2016. Agradezco al Profesor Massimo La Torre su amable invitación y la oportunidad de poder disfrutar de nuevo de un ambiente de calidad académica y de calidez humana.

realidad jurídico-política nos invita a reconocer la relevancia contemporánea del Derecho internacional, y más en un mundo en el que, en el contexto de la globalización, el Estado ya no puede en modo alguno ser considerado como el único centro de producción jurídica. Además, desde un punto de vista estrictamente teórico, el Derecho internacional constituye un óptimo escenario para analizar la tensión, relevante desde el punto de vista iusfilosófico, entre razón y voluntad, que en el ámbito iusinternacional y de las relaciones entre Estados puede reconducirse a la relación entre el Derecho y la política.

Valga lo anterior para confirmar el interés del libro de Cristina García Pascual, que presenta una evidente capacidad a la hora de plantear problemas esenciales como los que tienen que ver con la existencia, el concepto y la justificación del Derecho internacional. Son cuestiones relevantes per se, pero lo son más en un mundo como el nuestro, en el que los horizontes vitales han trascendido en mucho a los modelos clásicos y/o tradicionales. Dichos modelos, como es sabido, están dominados por una vinculación estrecha entre el discurso jurídico y una unidad política de referencia, el Estado. Así, el libro nos invita a trasladar la reflexión sobre lo jurídico a ámbitos diversos a los que de manera tradicional y mayoritaria han constituido el marco de la Teoría del Derecho (o, de manera más amplia, de reflexión sobre lo jurídico).

No es mi intención hacer un comentario (y mucho menos completo) del libro. En realidad quiero utilizar los argumentos del libro (o, más bien, algunos argumentos) como punto de partida para proponer determinadas reflexiones, que en realidad son expresión del interés que tiene lo que podríamos denominar “el problema del Derecho internacional” para la Filosofía del Derecho.

Así, me voy a centrar en algunas cuestiones, que de manera gruesa se podrían identificar así:

- a) La cuestión de la justificación de la existencia del Derecho internacional.
- b) La cuestión de la necesidad y del papel del Estado en el Derecho internacional.
- c) La materialización del Derecho internacional y sus desafíos.

Como podrá observarse, propongo estas cuestiones como invitaciones a la reflexión y a la discusión. Todas ellas son abordadas, con intensidad y amplitud, en las páginas del libro.

Pero antes quiero recordar que la importancia de la reflexión sobre el sentido, la justificación y el contenido del Derecho internacional no sólo tiene que ver con la actualidad de sus propuestas y de los problemas en relación con los cuales el Derecho internacional debería proponer una respuesta. Tiene que ver también con la vigencia de algunos argumentos que están en el origen del discurso moderno sobre el Derecho internacional y que hoy –salvando todas las diferencias de contexto- me parecen plenamente recuperables. Pienso, por poner dos ejemplos que me parecen evidentes, en el sentido que Francisco de Vitoria atribuye al *ius communicationis*, y en la alusión kantiana a las condiciones de hospitalidad universal. En un tiempo caracterizado por crisis como la de los refugiados en Europa y por una sublimación de la idea de frontera –a la que parece atribuírsele una dimensión no sólo geográfica, política o jurídica, sino también moral¹ – la vuelta a los clásicos en este punto tiene todo su sentido. Por cierto, nunca está de más recordar que tomarse demasiado en serio las fronteras, además de implicar una actitud de desconfianza hacia la unidad moral de la humanidad, implica también reconocerles un valor moral del que carecen en absoluto; al igual que las nacionalidades. De la misma manera que Massimo La Torre ha señalado de manera muy gráfica que “*il sangue è acqua*, quanto meno nel senso che le radici genetiche, biologiche ed etniche non determinano il sè degli esseri umani”², también podríamos decir que al final, el documento de identidad o el pasaporte no dejan de ser un trozo de papel.

En España, Antonio Pérez Luño ha destacado la relevancia que las ideas de comunidad y de comunicación tienen en el pensamiento de Vitoria, llegando a establecer una vinculación entre el *ius communicationis* y la comunidad ideal de diálogo

¹ Vid., últimamente, SOLANES CORELLA, A., “Una reflexión iusfilosófica y política sobre las fronteras”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, tomo XXXII, 2016, pp. 145-184; también, ANSUATEGUI ROIG, F. J., “Ciudadanía y fronteras de los derechos” en ARCOS RAMIREZ, F., (ed.), *La justicia y los derechos en un mundo globalizado*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 119-132.

² LA TORRE, M., “Cittadinanza e titolarità di diritti”, en ID., *Cittadinanza e ordine político. Diritti, crisi della sovranità e sfera pubblica: una prospettiva europea*, Giappichelli, Torino, 2004, cit., p. 23.

habermasiana. Y ha señalado al mismo tiempo que “la comunicación no representa un mero instrumento de intercambio de mensajes; impone deberes de ayuda”³.

Recordemos también que la concreción del Derecho cosmopolita de Kant se manifiesta en las condiciones de hospitalidad universal entendidas como “el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro”⁴. Es cierto que –como Cristina García Pascual señala- estamos ante un deber moral imperfecto, ya que en determinadas circunstancias puede ser anulado; pero también lo es que es el requisito último de la paz, entendida como ideal regulativo.

Pues bien, vayamos a los siguientes cuestiones:

1.- La justificación de la existencia del Derecho internacional.

Existen distintas formas de justificar la necesidad del Derecho. Una de ellas, por ejemplo, es la que tiene que ver con la escasez, entendida como rasgo de los grupos humanos. Escasez de bienes y posiciones que condiciona el disfrute de los primeros y el acceso a las segundas. Las normas, las normas jurídicas, son necesarias así para regular el acceso a los bienes y a las posiciones. Es algo que desde diferentes perspectivas, Hume⁵, Marx⁶ –pero también Cervantes⁷- nos recordaron en su momento. Otra tiene que ver con la necesidad de cooperación derivada de la incapacidad de los seres humanos –aisladamente considerados- a la hora de llevar acciones colectivas y de conseguir fines y objetivos que van más allá de los objetivos individuales. Las normas establecen marcos de cooperación. Una tercera forma de reivindicar la necesidad del derecho y de las normas

³ PEREZ LUÑO, A. E., *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Trotta, Madrid, 1992, p. 90.

⁴ KANT, I., *La paz perpetua*, presentación de A. Truyol y Serra, traducción de J. Abellán, Tecnos, Madrid, 1985, p. 27.

⁵ HUME, D. *Investigación sobre los principios de la moral*, prólogo, traducción y notas de Carlos Mellizo, Ed. Alianza, Madrid, 1993, p. 48.

⁶ MARX, K. *Crítica del Programa de Gotha*, en *Antología de Marx*, edic. de E. Tierno Galván, Edicusa, Madrid, 1975, pp. 267-268.

⁷ CERVANTES, M., *Don Quijote de la Mancha*, Edición del Instituto Cervantes, dirigida por Francisco Rico, Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores, Primera Parte, capítulo XI, pp. 133-135.

jurídicas es la que deriva del convencimiento de las virtudes y ventajas de la opción a favor de las reglas frente a la opción de la fuerza y la violencia desnuda como estrategias de control y de organización social. La opción en favor de las reglas –las normas- como forma de organización y gestión de la coexistencia es un rasgo civilizatorio⁸..

Así, el Derecho –y no sólo el Derecho internacional- se presenta como posibilitador, creador de condiciones de paz a través del establecimiento de marcos que permitan conservar ámbitos de libertad, crear condiciones de igualdad y generar posibilidades de cooperación.

Pero esta línea argumentativa, si es válida, no debe detenerse en el ámbito que se ha asumido como referencia principal: el Estado como modelo básico de organización política. Si la que podríamos denominar “estrategia de las reglas” es válida, cabe plantearse su capacidad de superación del marco tradicional. No es fácil encontrar razones que justifiquen por qué la estrategia de las reglas es válida en el Estado y no más allá del Estado, en un escenario que le trasciende, el escenario internacional. En efecto, si la experiencia histórica humana nos demuestra que –a la hora de organizar la coexistencia- la existencia de un sistema de reglas es preferible a su ausencia, no se entiende por qué esa existencia debe circunscribirse al ámbito del Estado. No es fácil percibir razones que permitan justificar esta diferente operatividad de las reglas –entendidas como modelos de conducta generales y abstractos- en un ámbito y en otro.

¿Por qué es importante plantearse la cuestión de la necesidad/existencia del Derecho internacional? Como poco, porque hay una realidad que se presenta en términos de Poder (el de los Estados, pero no sólo el de los Estados) que hay que regular; y porque hay relaciones humanas que también exigen regulación. En este sentido, puede ser interesante contrastar –aunque no me puedo detener en ello- la distinta intensidad de la exigencia a la que se somete el Derecho internacional público en su justificación y aquella a la que se somete el Derecho internacional privado. En todo caso, si las reglas

⁸ Vid. SCHAUER, F., *Playing by the rules. A Philosophical Examination of Rule-Based Decision-Making in Law and in Life*, Clarendon Press, Oxford, 1991, pp. 135 y ss.; ELSTER, J., *El cemento de la sociedad. Las paradojas del desorden social*, trad. de A. L. Bixio, Gedisa, Barcelona, 1997, pp. 13 y ss.

son instrumentos para la limitación del Poder, la composición del conflicto allá donde éste se dé (y el desarrollo del Derecho internacional – entendido como sistema de reglas frente a la política-) es consustancial a la misma finalidad del Derecho. Si el Derecho es una estrategia de paz y la paz implica entre otras cosas evitar y componer el conflicto, esta estrategia debe ser operativa allá donde el conflicto exista. Y el conflicto no sólo existe en el interior del Estado. Así, el proyecto cosmopolita –que implica la fe en el Derecho y por lo tanto la fe en el Derecho internacional- forma parte en realidad de un discurso que le trasciende. Si el Derecho es un instrumento de paz, sus potencialidades van más allá del ámbito estatal.

Ciertamente, reconocer lo anterior no sólo implica una determinada concepción sobre el Derecho. Implica también una cierta posición en relación con determinados conceptos a través de los cuales se ha ido desarrollando el discurso jurídico moderno. Pensemos en los que posiblemente son dos de los ejemplos más claros al respecto: soberanía y ciudadanía. Así, la fe en el Derecho internacional implica también una determinada forma de pensar el Derecho, y la relación entre el Derecho y la política, por parte de los juristas. Recordemos que en uno de sus escritos póstumos Ronald Dworkin apelaba a la responsabilidad intelectual de los juristas y de los filósofos a la hora de elaborar una filosofía del Derecho internacional⁹. Y ello, tras comenzar afirmando que el problema del Derecho internacional se presenta para el jurista como un problema existencial¹⁰, es decir, previo al de su justificación. Cabría añadir en este punto lo paradójico que resulta que, aunque el problema existencial se resuelva de manera negativa, lo cierto es que el Derecho internacional no parece que vaya a desaparecer del discurso jurídico y de los juristas.

La elaboración de una teoría –o, si se quiere, de una filosofía- del Derecho internacional posiblemente deba afrontar el problema de una cierta falta de objetividad del Derecho internacional, al que se ha referido Martti Koskenniemi: “... el derecho internacional aparece sustancialmente indeterminado, pero formalmente determinado”¹¹.

⁹ Vid. DWORKIN, R., “A New Philosophy for International Law”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 41/1, 2013, p. 15.

¹⁰ Op cit., p. 2.

¹¹ KOSKENNIEMI, M., *From Apology to Utopia*, Cambridge University Press, 2005, p. 12. También, PAYANDEH, M., “Oltre l’apologia e l’utopia”, en *Tra apologia e utopia*.

En la dilucidación sobre cuál es el ámbito al que en realidad pertenece el Derecho internacional –el propiamente jurídico o el de la política- puede ser interesante plantear la cuestión de que posiblemente en el ámbito iusinternacionalista aún no se haya elaborado una teoría sobre los límites del Derecho con el nivel de complejidad que tiene la que se ha generado por la Teoría del Derecho tradicionalmente centrada en el Derecho interno. Aunque aquí surgen algunas cuestiones que merecen ser tenidas en cuenta. Son cuestiones, si se quiere, competenciales: ¿por qué no van a ser válidas las conclusiones a las que ha llegado la Teoría del Derecho, considerada desde la Filosofía del Derecho? ¿Hace falta una específica teoría del Derecho internacional más allá de –o junto a- las aportaciones de la Teoría del Derecho?.

En todo caso, convendría recordar que el ámbito internacional es un ámbito en el que la tensión entre política y Derecho se manifiesta de manera muy acusada. No estoy diciendo con ello que esta tensión sea exclusiva de la esfera internacional. Por el contrario, lo que estoy afirmando es que aquí la tensión es más visible, posiblemente por varias razones: en primer lugar, porque las decisiones políticas en muchas ocasiones conllevan directamente el uso de la fuerza; en segundo lugar, porque también en esas ocasiones ese uso de la fuerza no está sometido a los límites –efectivos- que existen en los ámbitos estatales; y por que en ocasiones no existe una estructura judicial eficaz como la que existe en los Estados.

2.- La cuestión de la necesidad y del papel del Estado en el Derecho internacional.

Como es sabido, en el Derecho podemos distinguir dos dimensiones : la autoritativa y la justificativa. En el primer caso, estamos haciendo referencia a las autoridades que deciden la norma y a los procedimientos mediante los cuales las decisiones (las normas jurídicas) adquieren forma jurídica. En el segundo caso, nos centramos en los contenidos de esas decisiones. A través de ambas dimensiones podemos plantearnos el mayor o menor grado de legitimidad de la norma. En efecto, la norma puede ser legítima en función de la autoridad que la produce; pero también puede

Forma e decisione nel diritto internazionale (Il contributo di Marti Koskenniemi), a cura di M. La Torre, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2013, p. 34.

serlo en función de su contenido. Cuando atenemos a la autoridad, podemos preguntarnos por su origen o también por la forma de ejercer su poder, sus competencias.

Por supuesto, el problema de la dimensión autoritativa del Derecho internacional es relevante. Nuestra cultura jurídica ha sido durante siglos la del modelo westfaliano, en el que el Derecho internacional era el Derecho protagonizado por los Estados, y destinado a regir unas relaciones jurídicas en los que los sujetos eran precisamente los Estados. Hoy el Derecho internacional –y, en particular, el Derecho internacional de los derechos humanos-, ha abierto las puertas al reconocimiento de la subjetividad jurídica del individuo y de los grupos, pero en todo caso el Estado sigue ocupando un lugar importante a la hora de identificar la dimensión autoritativa del Derecho internacional.

La dimensión autoritativa no sólo se refiere a elementos formales. De ella también se pueden derivar consecuencias en relación con el discurso sobre la legitimidad de las normas, como he señalado. En este sentido es relevante apreciar el origen de la autoridad y los mecanismos que permiten instituirse como tal. En función de ello, vamos a poder hablar de una autoridad democrática o no en función de su origen y de su mayor o menor carácter representativo.

La cuestión que surge aquí es la de saber cuál es la propuesta del Derecho internacional en relación con la representatividad de los sujetos e instituciones que ejercen la autoridad normativa (y también política). Porque pudiera parecer que en términos de legitimidad democrática no es fácil encontrar alternativas a la representatividad del Estado (o, si se prefiere para ser más concreto, del Estado democrático). Esta es una cuestión que nos ha recordado Habermas.¹²

En todo caso, me parece que es posible percibir en este punto una cierta tensión entre las exigencias del reconocimiento de la posición del individuo en el Derecho internacional, de un lado, y la necesaria definición del lugar que le corresponde ocupar al Estado en un contexto post-westfaliano. En el libro de Cristina García Pascual se

¹² Vid HABERMAS, J., “¿Tiene alguna posibilidad la constitucionalización del Derecho internacional?”, ID., *El Occidente escindido. Pequeños escritos políticos, X*, trad. de J. L. López de Lizaga, Trotta, Madrid, 2000, p. 136.

demuestra que el Estado sigue ocupando un lugar preeminente. Incluso el Derecho internacional en el que la presencia del individuo es mayor –que como digo es el Derecho Internacional de los derechos humanos- y en el que podríamos decir que el individuo es en mayor medida el protagonista último, permite seguir planteando la cuestión de hasta qué punto es posible pensar en la actividad del individuo sin algún tipo de “intermediación” del Estado. Es decir, la cuestión es saber si seguimos reconociendo algún tipo de protagonismo al Estado desde el momento en que su legitimidad democrática no parece encontrar alternativa en las organizaciones internacionales. Si ello es así, creo que el problema va a surgir desde el momento en que ese Estado va a seguir reivindicando su soberanía. La reivindicación de la soberanía es consustancial a la presencia y a la actuación del Estado. La contradicción está servida: por una parte, tenemos a un Estado portador de una legitimidad democrática (no igualable por otros protagonistas del Derecho internacional); por otra, sabemos que la progresiva expansión –en términos de efectividad- del Derecho internacional implica una reformulación –a la baja- de las exigencias que el Estado plantea a partir de su autocomprensión y presentación como Estado soberano.

3.- La materialización del Derecho internacional y sus desafíos.

Pero sabemos que la legitimidad de una autoridad no viene determinada sólo por su origen. También es importante pensar en la forma en la que se ejerce su competencia, los límites a los que se somete, los imperativos que asume. De la misma manera, la legitimidad del Derecho va a tener que ver también con los contenidos que incluya. Y que son los que –siempre que el Derecho sea tomado en serio- van a suponer esas condiciones que se imponen a la autoridad en el ejercicio de sus competencias.

De manera que pensar en la posibilidad de un orden jurídico y político legítimo en el ámbito internacional nos hace ser optimistas. Es ese optimismo cosmopolita al que Cristina García Pascual se refiere cuando nos habla de Rawls y de Habermas. El optimismo que – en teoría- debería surgir al pensar en un proceso de materialización del Derecho internacional que puede tener mucho de paralelo con el proceso de materialización del Derecho constitucional. No obstante, este paralelismo –que no necesariamente tiene que ser interpretado en términos de *domestic analogy*-, ha sido

analizado de manera escéptica en ocasiones. Pienso, por ejemplo, en el ejemplo de Ernesto Garzón Valdés que, tras teorizar sobre la existencia de un “coto vedado” en los sistemas constitucionales, entendido como núcleo normativo sustraído a las consecuencias de las decisiones mayoritarias, y sin el cual los sistemas democráticos representativos no pueden funcionar correctamente, ha señalado sus dudas sobre la aplicabilidad de la idea al contexto internacional. Su escepticismo se basa en tres argumentos. Por una parte, en la diferencia entre la persona individual y el Estado soberano; por otra, en la diferencia que existe entre la aplicación de la sanción en el nivel estatal y en el nivel internacional; y en tercer lugar, por la ausencia de una autoridad política en el ámbito internacional que tenga legitimidad democrática y que sea capaz de imponer las normas del Derecho internacional¹³.

En ambos procesos de materialización (el estatal y el supraestatal) se asume la idea de que el fin del Derecho –internacional y constitucional- es el reconocimiento y la garantía de los derechos. El proceso de materialización del Derecho internacional vuelve a poner a la paz en primer plano: la paz es la paz de los derechos; sólo se puede alcanzar la paz a través de la satisfacción de los derechos; sin derechos no hay paz.

Por eso reconforta saber que, frente a Eric Posner, nos encontramos con Rawls y Habermas. Ciertamente es sabido que la propuesta rawlsiana sobre el *People's Law* tiene dimensiones muy problemáticas, al defender una versión débil de los derechos, y en donde los derechos económicos, sociales y culturales brillan por su ausencia¹⁴; y al reconocer que si bien los derechos no pueden identificarse con ninguna doctrina sobre la naturaleza humana y carecen de una paternidad metafísica y antropológica, siguen suponiendo un límite frente al pluralismo entre los pueblos. Es decir, se pretende presentar una propuesta mínima y neutral en relación con los derechos que parece que, al final, no es ni tan neutral ni tan mínima ya que sigue ejerciendo su función de límite.

¹³ Vid. GARZON VALDES, E., “Algunas consideraciones sobre la posibilidad de asegurar la vigencia del «coto vedado» a nivel internacional”, *Derechos y Libertades*, nº 12, 2003, pp. 57 y ss.

¹⁴ Me he referido a esta cuestión en ANSUATEGUI ROIG, "Kant, Rawls y la moralidad del orden internacional", *Revista de Ciencias Sociales*, nº 47, Valparaíso, 2002, pp. 593-631.

Aunque en realidad me parece que la pregunta clave es precisamente si es posible en este punto una propuesta neutral.

En todo caso, con la materialización del Derecho internacional, con Rawls y Habermas, los derechos ocupan el primer plano. En ambos autores se evidencia la preocupación por lo que en mi opinión es uno de los problemas pendientes del discurso de los derechos, un auténtico –aunque no el único- reto moral, político y jurídico (y en tanto que reto, es algo por alcanzar aún): el de la universalidad de los derechos. De ello me parece que es plenamente consciente Habermas cuando señala que el constitucionalismo supranacional implica dos cosas: por una parte, una conciencia histórica común y compartida y “fuertes valoraciones y prácticas éticas comunes a una forma de vida compartida” a partir de las cuales, como poco, van a ser posibles las “reacciones afectivas negativas” (p. 186); por otra, un acuerdo normativo en relación con los derechos (que en realidad parece ya vinculado a la primera exigencia). A partir de ahí, se puede transitar hacia el estado de paz, que Habermas presenta en términos de aspiración. Es esta aspiración la que nos permite hablar de la universalidad de los derechos como un reto; reto que se presenta como un auténtico desafío cuando vemos que, también para Habermas, parece imprescindible pensar en un sustrato de universalismo moral (p. 191).

Pero si bien la dimensión de justicia material es imprescindible para construir la *norma mundi*, no es suficiente. Hay que pensar en la satisfacción de otras exigencias políticas y jurídicas.

Un sistema de derechos implica la existencia de una determinada propuesta en relación con la autoridad. Sabemos que el discurso cosmopolita provoca la discusión en torno al futuro del Estado. No parecería viable el éxito de los derechos humanos en el ámbito internacional sin el respaldo de un determinado esquema de ejercicio del Poder, piénsese o no en términos de Estado. Y además, ese esquema debería estar dotado de la suficiente capacidad como para imponer el Derecho y las sanciones derivadas de su incumplimiento, incluso por la fuerza en última instancia.

Pero además, un sistema de derechos exige un contexto político determinado. Con ello quiero hacer referencia a un modelo de identificación y ejercicio del Poder. Ese modelo es la democracia. El problema es el de articular las condiciones mínimas de la democracia (regla de las mayorías, sufragio universal, respeto de los derechos) en el ámbito supraestatal. Pero en todo caso la estrecha vinculación entre los derechos y la democracia parece una referencia difícilmente sustituible, no sólo en relación con las situaciones nacionales sino también con el escenario internacional.

A ello cabría añadir algunas exigencias jurídicas básicas. Son exigencias mínimas del constitucionalismo democrático que, si bien en este caso pueden considerarse objetivos alcanzados, en el ámbito internacional se presentan todavía como objetivos a alcanzar.

Así, en primer lugar parece imprescindible la realización de las exigencias del principio de legalidad y del imperio de la ley en el ámbito internacional. Ello implica que, de la misma manera que en el interior de un Estado de Derecho los sujetos –públicos y privados, individuales o colectivos- están sometidos a las normas jurídicas, también en el ámbito internacional se debe producir tal sometimiento. Se trataría, en este caso, de trasladar al ámbito internacional la idea del respeto al Derecho, de acuerdo con la cual se valora positivamente la existencia de reglas como criterios de ordenación de la convivencia. Dicha valoración no sólo descansa –como sabemos- en argumentos pragmáticos, sino también en argumentos morales.

En segundo lugar, debe reivindicarse la efectividad del principio de igualdad ante el Derecho en el ámbito de la sociedad internacional. De la misma manera que así se propugna en el marco del Estado de Derecho, también en el ámbito internacional todos los sujetos deben ser iguales ante el Derecho y el Derecho debe ser el mismo para todos. Estamos aludiendo por tanto a la igualdad formal. Pero, también en paralelismo con lo que ocurre en los Estados, las exigencias exclusivas de la igualdad formal son per se insuficientes: deben ir acompañadas y completadas por la satisfacción de las exigencias de la igualdad sustancial. Además, para satisfacer las anteriores exigencias, se presenta como irrenunciable la existencia de una autoridad, con el suficiente grado de localización y fortaleza, capaz de imponer, en última instancia a través de la fuerza, las normas del

Derecho internacional. Eso es lo que ocurre, también, en el interior de los Estados de Derecho respecto a las normas jurídicas nacionales.

Por último, las anteriores condiciones necesitan desarrollarse en un marco de legitimidad derivado, básicamente, del origen y del ejercicio de la autoridad encargada de producir y hacer cumplir las normas.

Me parece que estas son las condiciones sin las cuales de un lado, es difícil construir la *norma mundi* de acuerdo con la lógica del Derecho y de los derechos; sin estas condiciones va a ser difícil pensar en que esa construcción esté encaminada a la paz; en fin, sin ellas esa construcción a lo mejor es posible, pero va a ser la construcción de una *norma mundi* muy diferente a la que imagina Cristina García Pascual. Por eso me temo que no vale la pena intentarlo.